

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00216-00.

Accionante: Irma Chavez Ordoñez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de

Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

ASUNTO: Impedimento.

Vista la nota Secretarial que antecede¹, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto, por lo cual, **SE CONSIDERA:**

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del Código General del Proceso, por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario, como en líneas iniciales se indicó, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).

En el presente caso se tiene que, mediante auto adiado a 15 de septiembre de 2017², frente al cual la parte demandante presentó recurso de apelación³. El cual fue concedido mediante providencia el día 20 de octubre de 2017⁴.

¹ Folio 102 del cuaderno principal.

² Folios 36 a 38 del cuaderno principal.

³ Folios 41 a 45 del cuaderno principal.

⁴ Folio 47 del cuaderno principal.

Medio de Control: **Reparación Directa** Radicado Nº: 70-001-33-33-003**-2017-00216-**00.

El **recurso de apelación**, fue resuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto adiado a 22 de febrero de 2018⁵, el cual resolvió revocar la decisión apelada. Siendo parte de la decisión el suscrito Juez cuando fungía como Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Sucre; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma previamente citada. Razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

Por ello, en obediencia al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2º del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 y, me permito remitir el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedido el suscrito Juez para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** por secretaría el expediente con todos sus anexos al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo**, por ser el siguiente en turno.

CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS JUEZ

⁵ Folios 05 a 07 del cuaderno de apelación.